

NOTIFICO a Usted que en el expediente caratulado: "**CONSTANTINO RUBEN FABIAN S/ RECURSO DE APELACION (con 157 fs.)**" c.p. N° 815-11, que tramita por ante este órgano, se ha resuelto: "///En la ciudad de Necochea, a los 03 días del mes de Abril de dos mil doce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, para dictar sentencia en la c.P. N° 815/11, correspondiente al expediente Nro. 7225 caratulado "**CONSTANTINO, Rubén Fabián S/ Recurso de Apelación**", conforme el siguiente orden de votación producto del sorteo de ley realizado: Señores Jueces Doctores Marcela Fabiana Almeida, Alfredo Pablo Noel y Hugo Alejandro Locio.- El Tribunal procedió a plantear y votar las siguientes: **C U E S T I O N E S**

PRIMERA: ¿Hay nulidad? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DOCTORA ALMEIDA DIJO:** Que a fs. 143/152, el Sr. Juez del Juzgado en lo Correccional Departamental, Dr. Ernesto C. F. Juliano, con fecha 29 de agosto de 2011, dictó veredicto Absolviendo Librementemente a Rubén Fabián CONSTANTINO en orden al delito de Homicidio Culposo, hecho ocurrido el día 6 de noviembre de 2010 en la ciudad de Quequén y del que resultó víctima Iris Jeanette Neira ITURRIAGA.- Contra dicho pronunciamiento el Sr. Agente Fiscal, Dr. Guillermo Sabatini, interpone a fs. 154/156vta. recurso de apelación, habiéndose concedido el recurso a fs. 157 y radicada la causa por ante esta Cámara Penal Departamental (fs. 162).- A fs. 165/vta. mantiene el recurso interpuesto el Sr. Fiscal General Departamental, Dr. Néstor Antonio Trigo.- El Sr. Agente Fiscal se agravia de la sentencia recaída en autos que concluye en la absolución del causante CONSTANTINO.- Expresa que el imputado desconoció el deber de cuidado contrariando el mandato de seguridad procedente de las normas de tránsito.- Así entiende que viola dicho deber el conductor de un camión que obra con imprudencia y negligencia, adoptando una conducta peligrosa al circular en un rodado de gran porte con sus vidrios polarizados en una arteria urbana, al intentar un giro hacia la derecha, mientras se trasladaba por el carril izquierdo de dicha arteria, omitiendo observar detenidamente si sobre esa derecha circulaba algún vehículo, rodado o ciclomotor, manteniendo el absoluto dominio del rodado y de las circunstancias puestas adelante y en la cercanía de su trayectoria, asumiendo un riesgo innecesario cuyo resultado se reveló lesivo.- Considera improcedente analizar la posible compensación de culpas pues

establecida la responsabilidad del acusado, la culpa que pudiera atribuirse a la víctima no exime al imputado.- Manifiesta que no existe orfandad probatoria como dice el a quo, ya que si bien resulta cierto que no hubo testigos presenciales de los hechos acontecidos, no resulta menos veraz que, a partir de las diligencias practicadas en el lugar de los hechos y luego volcadas en los respectivos informes tanto de la policía de Seguridad como del personal especializado de la Delegación Departamental y Policía Científica, se ha podido reconstruir el desarrollo de los trágicos acontecimientos, reconstrucción de la cual surge en forma clara la maniobra imprudente y negligente del causante y por la cual debe responder el autor.- Por lo expuesto solicita se revoque la sentencia del Juzgado Correccional Departamental y se condene a Rubén Fabián CONSTANTINO a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación para conducir vehículos automotores por cinco años, mas las costas del proceso.- Ingresando al análisis del recurso interpuesto, observo en primer lugar que con las pruebas incorporadas por su lectura y las recibidas en el debate oral, el Juez a quo tuvo por acreditado el siguiente hecho: que el día 6 de noviembre de 2010, siendo las 12:10 hs. aproximadamente, en la intersección de la Av. 542 y calle 527 de Quequén, el motovehículo marca KIKAI de color rojo, de 110 cc, dominio 322-EWZ, conducido por la víctima Iris Jeannette Neira Iturriaga, impactó fuertemente contra el lateral derecho del camión marca Mercedes Benz, modelo 1626 de color blanco, con caja de color rojo, dominio VQP-135, conducido por el imputado de autos, Sr. Rubén Fabián CONSTANTINO.- Asimismo, entiende acreditado que a consecuencia de la colisión perdió la vida la víctima de autos, atento las lesiones sufridas que describe y a causa de un paro cardiorrespiratorio traumático secundario a shock hipovolémico.- Que no está controvertido que el imputado Rubén Fabián CONSTANTINO conducía el rodado mayor que en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas ut supra colisionó con el ciclomotor conducido por la víctima.- Ahora bien, en punto a dilucidar si Rubén Fabián CONSTANTINO resulta ser autor penalmente responsable del hecho por el cual fue acusado, advierto, sin perjuicio de la opinión de la suscripta sobre las conclusiones a las que arriba el a quo, que previo al análisis del acierto o error del juzgador debo expedirme respecto de ciertos vicios que se ponen de manifiesto de la lectura de la requisitoria fiscal que ha sido impugnada por la Defensa Particular.-A lo cual me debo referir teniendo en cuenta que los vicios observados, que tienen origen asimismo en

una indagatoria defectuosa, y a los que me referiré seguidamente, me impiden dar tratamiento a los agravios del Ministerio Público Fiscal en el recurso interpuesto.-Se advierte en la declaración del imputado prestada a fs. 28/29vta. de la causa principal (art. 308 del C.P.P.), que el hecho que se le atribuye al causante CONSTANTINO si bien describe las circunstancias de tiempo y lugar en que habría ocurrido, nada se establece acerca del modo en que el mismo se habría producido, sólo se alude a una colisión entre un camión y una motocicleta, en la cual el primero impactó fuertemente contra el segundo resultando como consecuencia el fallecimiento de la conductora del rodado menor.- Es decir, no se establece en la descripción del hecho por qué mano o en qué sentido de circulación transitaban los vehículos, tampoco se establece cual habría sido la violación al deber de cuidado en que habría incurrido el conductor del camión, y en qué consistió la conducta que se le reprocha al imputado.- Cabe precisar que la declaración del imputado es un medio de defensa y un acto esencial del proceso penal que ante vulneraciones como las señaladas traen aparejadas la sanción de nulidad, por inobservancia de las exigencias previstas por el art. 312 del C.P.P., que establece que "se le informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye...".-Conforme el principio de congruencia el hecho atribuido al imputado en la audiencia del art. 308 fija la base fáctica de la cual los órganos judiciales, tanto los requerimientos formulados por el Ministerio Público Fiscal, como las resoluciones judiciales no deben apartarse, de todo lo cual se desprende la inevitable consecuencia de tener que declarar la nulidad de dicha pieza procesal (fs. 28/29vta.), y de todo lo actuado con posterioridad, incluido el requerimiento de elevación a juicio de fs. 117/119, que tiene los mismos vicios de la declaración aludida, y el veredicto de fs. 159/168.- La nulidad que se constata en esta instancia fue planteada en el alegato final del debate oral por la Defensa Particular, no compartiendo la suscripta la solución a la que arribara el a quo, quien sostuvo que al no haber sido dicha pieza procesal incorporada por lectura al debate resultaba imposible proceder a un análisis de la misma, considerándola como una pieza inexistente.- Este criterio se extendió al requerimiento de elevación a juicio resultando palmario que dicha pieza procesal de existencia ineludible a los efectos de la realización del debate oral no puede considerarse una prueba a incorporar por su lectura, en los términos del art. 366 del ritual.-El

requerimiento de elevación de la causa a juicio es la pieza procesal que funda la apertura del debate oral, delimitando el objeto procesal o base fáctica sobre la cual va a discurrir el juicio plenario.-De allí que resulta una exigencia para el fiscal, establecida por el art. 335 del ritual bajo sanción de nulidad, realizar una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho investigado, donde se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo acaeció, señalando cuál es la conducta que se le reprocha penalmente al autor.-Y como he adelantado, la requisitoria de citación a juicio obrante a fs. 117/119 de la causa principal, repite en la descripción del hecho los mismos vicios de la declaración indagatoria y por ese motivo debe anularse, al obstar al efectivo derecho de defensa e impedir a este organismo una correcta revisión del recurso impetrado.-Se ha dicho que "...La concreción del elemento objetivo de la imputación se muestra en la relación del hecho respecto del cual se acusa. El relato debe ser claro, preciso, circunstanciado y específico. Esto significa que el relato debe entenderse sin dificultades por el hombre común: que debe ser completo, sin desarrollos inútiles o superabundantes que puedan confundir, pero captando la totalidad del hecho con expresión de todas las circunstancias del modo, tiempo y lugar que sean relevantes para la ejecución..." (Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal, Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo III, pág. 50).- También expresa el mismo autor que "...conforme a los principios que se han sentado ya, la ausencia de acusación o la deficiencia de la formulada vician de nulidad todos los actos posteriores a la oportunidad en que debió cumplirse o en que se cumplió defectuosamente. Esa nulidad es de carácter absoluto porque afecta la intervención del imputado con alteración de la garantía constitucional de la defensa en juicio...".- Que habiendo sido el veredicto absolutorio impugnado por el Ministerio Público Fiscal mediante el recurso en tratamiento, abriendo esta instancia revisora, y realizado el plenario sobre la base de una acusación fiscal que se encuentra viciada, por ser una nulidad de carácter absoluto corresponde sea declarada.- Las nulidades de carácter absoluto deben ser declaradas de oficio en cualquier etapa y grado del proceso (art. 203 del C.P.P), no operan en este caso los plazos de caducidad previstos por el art. 205 del ritual, ni el instituto de la preclusión. Y conforme las enseñanzas de Clariá Olmedo, tratándose de nulidades de carácter absoluto que causan un evidente perjuicio.- Entiendo que las deficiencias

apuntadas afectan la garantía del debido proceso (arts. 18 C.N. y 15 de la C. Pcial.) y corresponde la declaración de nulidad, ya que responde a la exigencia de todo órgano judicial de cuidar la legalidad del enjuiciamiento penal (arts. 434 y 435 del C.P.P.).-Así se han expresado Granillo Fernández-Herbel al decir que "...Cuando algún acto del proceso adolece de una irregularidad no subsanada o insubsanable, que implique violación de garantías constitucionales, su declaración es responsabilidad del juez interviniente sin requerir petición de parte (art. 203, 2ª párrafo del C.P.P.)" (Código de Procedimiento Penal de la Prov. De Buenos Aires, Tomo II, pág. 448, Ed. La Ley).- También se ha dicho que "...El objeto del proceso penal es determinar la existencia de un delito y su consecuencia, la aplicación de pena. Ambas cuestiones son de orden público y suscitan interés, actuación y responsabilidad estatal. Por esta misma razón debe verificarse la legitimidad de la sanción estatal que no puede responder a un interés privado pues, si esto ocurriese, hay una obligación para el mismo Estado de reparar el incorrecto o excesivo reproche penal que pudiera dirigir una persona interesada." (Granillo Fernández-Herbel, obra citada, pág. 449).- Por último cabe agregar que este organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones por la nulidad de declaraciones del imputado como de los requerimientos acusatorios, cuando estos actos no responden a las exigencias previstas por los arts. 312 y 335 del C.P.P. (ver c.P. N° 315/09, Reg. 17(S), del 29/04/10; c.P. N° 634-11, Reg. 13(S), del 23/03/11; c.P. N° 751-11, Reg. 37(S) del 01/07/2011, entre otras).- En consecuencia, al encontrarse afectado el debido proceso y la defensa en juicio corresponde declarar de oficio la nulidad de la declaración del imputado de fs. 28/29vta. de la causa principal, del requerimiento fiscal de fs. 117/119, y de todo lo actuado con posterioridad incluidos el veredicto de fs. 159/168, por inobservancia de disposiciones concernientes a la intervención del Ministerio Público Fiscal, (arts. 18 de la C.N.; 15 de la C. Pcial.; 202 inc. 2ª, 203, 207, 308, 312, 335, 434 del C.P.P.), debiendo continuar el trámite de la causa por intermedio de un nuevo Agente Fiscal, a partir del acto de la I.P.P. que se declara inválido.- Por los fundamentos expuestos, voto por la afirmativa.- LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR NOEL DIJO: Voto en igual sentido por análogos fundamentos.-A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOCIO DIJO:Voto en igual sentido por análogos fundamentos.-A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DOCTORA ALMEIDA DIJO: De


Firma y sello
Dra MARÍA EMILIA URENDA
AUXILIAR LETRADO



00WATHCTGA